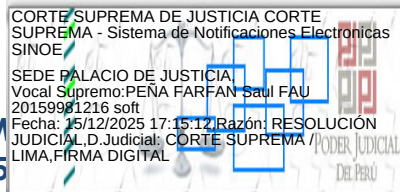




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERM CASACIÓN N.º 65 ICA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO Cesar Eugenio FAU 20159981216 soft
Fecha: 22/01/2026 10:28:24, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Mantel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 21/01/2026 17:09:35, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CAMPOS BARRANZUELA Edhin FAU 20159981216 soft
Fecha: 21/01/2026 17:45:50, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar FAU 20159981216 soft
Fecha: 21/01/2026 17:03:00, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/01/2026 09:47:28, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisble

No resulta amparable la postulación vulneradora invocada por el recurrente, pues de todos sus cuestionamientos solo se evidencian discrepancias con la actuación probatoria, debidamente debatida y esclarecida en juicio, y con el criterio adoptado por los Tribunales de mérito, cuestión que se evidenció desde instancias ordinarias con la reproducción, en lo esencial, de los mismos argumentos expuestos en el recurso de apelación, que actualmente persiguen anular la sentencia condenatoria por el ilícito denunciado. La casación incurre en las causas de desestimación del literal a) del numeral 1 y el literal b) del numeral 2 del artículo 428 del CPP, lo que determina que se rechace liminarmente el recurso, y así se declara.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, trece de noviembre de dos mil veinticinco

AUTOS y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa técnica del encausado **Teófilo Luis Torres Núñez** contra la Resolución n.º 33, que contiene la sentencia de vista emitida el nueve de septiembre de dos mil veinticuatro por la Segunda Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Ica de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la sentencia de primera instancia del veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento en su forma agravada (ilícito previsto y sancionado en el artículo 176, primer y segundo párrafo, del Código Penal, concordante con el artículo 16 del mismo cuerpo normativo), en agravio de la persona de iniciales F. B. H. H., y le impuso seis años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

ATENDIENDO

Primero. Argumentos de la impugnación

- 1.1.** El recurrente alega que recurre planteando interés casacional por los errores incurridos en la sentencia condenatoria expedida en su contra, invocando las causales previstas en el artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).
- 1.2.** Sostiene que la sentencia transgrede la presunción de inocencia reconocida por el artículo 2, numeral 24, literal e), de la Constitución Política; se lo condenó sin la motivación y prueba plena que acredite la imputación fiscal; durante el juicio no se le dio credibilidad a su declaración, tampoco se valoró la Pericia Psicológica n.º 001768-2019-PC, que concluyó que la peritada (agraviada) mintió, simuló, inventó, creó y fabuló esta historia, y que, según la psicología, del contenido interno del testimonio se advierte que su relato carece de credibilidad y no es fiable, al no presentar la cronología exacta de los hechos y cómo sucedieron realmente, por lo que actuó por emoción violenta.
- 1.3.** El Colegiado Superior lo condenó valorando la declaración de la agraviada, sin contrastarlos con los medios probatorios actuados (órganos de prueba y documentales) ni realizar la valoración adecuada de estos, por cuanto la agraviada habría mentido para evitar algún tipo de problema familiar con su esposo; la agraviada estuvo lúcida en todo momento; por ello no tuvo problemas al formular la denuncia que dio origen al presente proceso, esto es, al relatar de manera detallada cómo sucedieron los supuestos hechos.
- 1.4.** En virtud de lo esgrimido, solicita que se declare fundada la casación y nula la sentencia condenatoria, y que se le absuelva de los cargos fiscales.

CONSIDERANDO

Segundo. Fundamentos del Tribunal Supremo

- 2.1. Conforme al artículo 430, numeral 6, del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio está arreglado a derecho y, por tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.
- 2.2. El artículo 427, numeral 2, literal b), del CPP estipula que la procedencia del recurso de casación está sujeta a la siguiente limitación: “Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad efectiva o mayor a seis años”.
- 2.3. En este caso, se cumple con el objeto impugnado —sentencia de vista—, el delito materia de incriminación —tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento en su forma agravada— está regulado en el primer y segundo párrafo del artículo 170 del Código Penal, con una sanción conminada de seis a nueve años al momento de ocurridos los hechos y, por la pena efectiva impuesta, se habilitaría eventualmente su admisión. En tal sentido, se está ante una *casación ordinaria*, por lo que es prescindible la exigencia de promover el desarrollo de doctrina jurisprudencial. A su vez, por imperio de la ley y conforme a la modificatoria estatuida por la Ley n.º 32130, podría concederse la casación, siempre que, conforme a lo señalado por la parte *in fine* del artículo 430, numeral 6, del CPP, se verifique la existencia de una mínima fundamentación y correlación del recurso con las causales descritas por la norma adjetiva, a efectos de desnaturalizar los fundamentos básicos para la procedencia del recurso extraordinario de casación, que —por su propia naturaleza— exige una fundamentación especial referida a la sustentación razonable de una vulneración de garantía constitucional, una defectuosa interpretación normativa o, en todo

caso, una flagrante contradicción con jurisprudencia uniforme y pacífica.

- 2.4.** Estas razones deben ser necesariamente sustentadas en un recurso de tal naturaleza, dado que el pronunciamiento de fondo del Tribunal de Casación debe basarse en alguna de esas causales y no puede asumir el rol de un Tribunal de instancia para revisar los extremos vinculados a la valoración probatoria, lo cual no es el propósito del recurso de casación.
- 2.5.** Ahora bien, en el caso concreto, los argumentos planteados por el recurrente en los extremos cuestionados tiene correspondencia con lo expresado en el recurso de apelación —transgresión de la presunción de inocencia, motivación de la sentencia y valoración de los medios probatorios ingresados y actuados en juicio, estos últimos referidos a que no se habrían tomado en cuenta su descargo ante la imputación ni la declaración de los órganos de prueba ni de la pericia psicológica practicada a la agraviada, que informaría que su relato interno referente a los hechos no es fiable, sino que es producto de su actuar por emoción violenta—; aluden, en lo sustancial, al *iter* procesal y a la valoración de los medios probatorios actuados en juicio con intervención de los sujetos procesales, que sirvieron para dar por acreditada la materialización del fáctico y la responsabilidad penal del encausado, venciendo con ello la presunción de inocencia con que ingresó el encausado al proceso versus los argumentos esgrimidos por la defensa, relacionados con la valoración individual y conjunta de los medios probatorios y elementos probatorios corroborativos actuados en juicio —básicamente, la sindicación de la agraviada, encuadrada en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116—. Esto habría evidenciado el incumplimiento de los elementos de certeza establecidos, así como de las corroboraciones periféricas necesarias para dar por acreditado el fáctico y condenar.

- 2.6.** En concordancia con los fundamentos jurídicos plasmados en la sentencia de vista —que confirmó la de primera instancia—, al ratificar la acreditación de la materialización del delito y la vinculación del encausado, con base en la carga probatoria, valorada conjunta e individualmente, a la luz de los elementos de certeza del Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116; de la revisión de la sentencia de vista se advierte que, si bien el recurrente cuestiona el sentido de su aplicación positiva en el recurso en comento, es clara su incidencia directa en la valoración probatoria, que no corresponde en casación.
- 2.7.** La Sala Superior, dentro de sus facultades y de la normativa procesal penal aplicable al caso concreto, realizó la audiencia de apelación con la presencia de los sujetos procesales concurrentes; en virtud de lo sucedido en ella y los agravios expuestos, se emitió la sentencia de vista y se estableció lo siguiente:
- (i) el relato de la víctima goza de ausencia de incredibilidad subjetiva, en cuanto señaló que mantenían una relación cordial, se saludaban; corroborada con la declaración previa del encausado en el sentido de que no mantenía ninguna enemistad con la agraviada ni con ninguno de sus familiares; que descarta que la acusación subyace un móvil espurio; (ii) la agraviada ha mantenido de manera uniforme su sindicación contra el imputado con detalles de lo ocurrido, pese a que se trata de un segundo juicio oral, en razón a que el primero se declaró nulo, corroborada con lo contenido en las declaraciones de los órganos de prueba actuados en juicio (Jhordan Eduardo Gala Hernández, Gisela Yaneth Hernández su esposo Víctor Eduardo Gala Calderón) y documentales; (iii) finalmente la agraviada mantuvo persistencia en la incriminación, por cuanto desde su primera denuncia el 22 de agosto de 2018, a las 4:00 a. m., siempre ha sindicado al acusado como la persona que se abalanzó contra ella para besarla y tocarle los senos, sin su consentimiento, además de ya no recordar que más pasó, versión plasmada en los relatos vertidos en el Informe Psicológico n.º 29-2018 del CEM de la Comisaría de Ica y el Protocolo de Pericia Psicológica n.º

1038-2019-PSC; sin su consentimiento, aprovechando que se encontraba en un estado de somnolencia para resistir por la ingesta de alcohol mezclado con benzodiacepina; concluyendo que la declaración de la agraviada cuenta con aptitud suficiente y se da por probada su incriminación en contra del acusado [sic].

En ese sentido, cualquier argumentación respecto al *iter* procesal que el recurrente considere que le afectó no es de recibo. El proceso penal tiene etapas definidas que precluyen e informan al mismo tiempo el control de los sujetos procesales, por lo que cualquier argumentación distinta solo son argumentos de defensa.

- 2.8.** En ese sentido, se aprecia que no existe vulneración de las causales contenidas en los numerales 1, 3, y 4 del artículo 429 del CPP. La sentencia de vista contiene una fundamentación coherente en su estructura y no se evidencia infracción de precepto constitucional alguno o contradicciones que denoten ilogicidad en la motivación ni apartamiento de la doctrina jurisprudencial.
- 2.9.** En consecuencia, no resulta amparable la postulación vulneradora invocada por el recurrente, pues de todos sus cuestionamientos solo se evidencian discrepancias con la actuación probatoria, debidamente debatida y esclarecida en juicio, y con el criterio adoptado por los Tribunales de mérito, cuestión que se evidenció desde instancias ordinarias con la reproducción, en lo esencial, de los mismos argumentos expuestos en el recurso de apelación, que actualmente persiguen anular la sentencia condenatoria por el ilícito denunciado. La casación incurre en las causas de desestimación del literal a) del numeral 1 y el literal b) del numeral 2 del artículo 428 del CPP, lo que determina que se rechace liminarmente el recurso, y así se declara.

Tercero. Costas procesales

- 3.1.** El artículo 504, numeral 2, del CPP establece a quien interpuso un recurso sin éxito la obligación del pago de costas, que se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del cuerpo normativo acotado, previa verificación de que la resolución recurrida se halle dentro de los alcances del numeral 1 del citado precepto.
- 3.2.** Por lo tanto, en atención a la decisión asumida, corresponde imponerle al recurrente el pago de costas, las cuales serán liquidadas por la Secretaría de esta Sala Suprema y ejecutadas por el Juzgado de origen, conforme al artículo 506 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto concesorio del veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del encausado **Teófilo Luis Torres Núñez** contra la Resolución n.º 33, que contiene la sentencia de vista emitida el nueve de septiembre de dos mil veinticuatro por la Segunda Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Ica de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la sentencia de primera instancia del veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento en su forma agravada (ilícito previsto y sancionado en el artículo 176, primer y segundo párrafo, del Código Penal, concordante con el artículo 16 del mismo cuerpo normativo), en agravio de la persona de iniciales F. B. H. H., y le impuso seis años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

II. CONDENARON al recurrente Teófilo Luis Torres Núñez al pago de las costas procesales, que serán liquidadas por la Secretaría de la Sala Penal Permanente y ejecutadas por el Juzgado de origen. Hágase saber y devuélvanse los actuados.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SPF/job